



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-39-2026.

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se recibió una solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico habilitado para tal efecto por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), la cual fue incorporada ese mismo día en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **1550030526000821**, y a través de la cual se requirió:

“[...]

Se solicita que la Unidad de Transparencia recabe, integre y proporcione la información pública documentada que obre en los archivos, expedientes, sistemas, bases de datos, inventarios, pólizas, actas, denuncias, informes, dictámenes, registros presupuestales, comunicaciones institucionales y demás constancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los siniestros ocurridos en las sedes que hayan operado como Casas de la Cultura Jurídica y/o Casas de los Saberes Jurídicos, con independencia de su denominación, cierre, fusión, reubicación o cambio administrativo.

La información se solicita respecto de la totalidad de las sedes que hayan operado bajo dichas denominaciones, desde su creación y hasta la fecha en que se atienda la presente solicitud, desglosada por sede, año, tipo de siniestro y estado de seguimiento.

I. INFORMACIÓN SOLICITADA

‘[...]

2. Bienes afectados y cuantificación

[...]

Asimismo, se solicita el monto total de los daños estimados, determinados, dictaminados o registrados por perito, aseguradora, área técnica, área administrativa, inventarios, avalúos o cualquier otra instancia competente, expresado en pesos mexicanos al momento del siniestro y, en caso de obrar documentalmente, su monto actualizado o valor de reposición.

3. Pólizas de seguro, coberturas y reclamaciones

Respecto de cada siniestro, se solicita informar si los bienes afectados contaban con cobertura de seguro al momento del evento, indicando, cuando obre documentalmente:

- a) Nombre de la aseguradora;
- b) Número o referencia de póliza;
- c) Vigencia de la póliza;
- d) Tipo de cobertura aplicable;
- e) Suma asegurada;
- f) Deducible, coaseguro o condiciones relevantes aplicables;
- g) Si se presentó reclamación ante la aseguradora;
- h) Fecha de presentación de la reclamación;
- i) Monto reclamado;
- j) Monto indemnizado, pagado, ajustado o rechazado;
- k) Motivos de negativa, ajuste, improcedencia o pago parcial, en su caso;
- l) Estado actual de la reclamación: concluida, pendiente, en trámite, rechazada, pagada o en litigio.

En caso de que no hubiera cobertura de seguro respecto de algún siniestro o bien afectado, se solicita proporcionar la razón documentada o la explicación administrativa que obre en archivos.

4. Acciones, procedimientos y seguimientos institucionales

Respecto de cada siniestro, se solicita informar qué acciones institucionales fueron realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo, cuando obre documentalmente:

- a) Denuncia ante Ministerio Público, Fiscalía local, Fiscalía General de la República u otra autoridad competente;
- b) Número de carpeta de investigación, averiguación previa, expediente o folio, en versión pública cuando corresponda;
- c) Actas administrativas internas;
- d) Inventarios de bienes afectados;
- e) Reportes de protección civil;
- f) Dictámenes técnicos, estructurales, de seguridad, valuación, daños o riesgos;
- g) Intervención de áreas administrativas, jurídicas, de seguridad, protección civil, recursos materiales, inmuebles, archivos, bibliotecas, seguros o contraloría;
- h) Oficios, memorandos, comunicaciones internas o informes de seguimiento;
- i) Procedimientos administrativos iniciados, en su caso;
- j) Medidas correctivas, preventivas o de control implementadas.

[...].”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de doce de junio de dos mil veintiséis,



este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-38-2026**¹, cuya parte considerativa para efecto de análisis en la presente determinación es del tenor siguiente:

“[...]

5. Información pendiente

Con las determinaciones adoptadas por este Comité de Transparencia hasta el presente apartado, para que la persona solicitante pueda obtener un pronunciamiento integral sobre la información requerida, se estima necesario que diversas instancias requeridas realicen acciones con la finalidad de proporcionar los documentos que pudieran dar cuenta de lo solicitado, tal y como se señala.

Como se desprende del apartado **1.1** del considerado segundo de esta resolución, toda vez que la contratación de seguros para bienes patrimoniales y vehículos institucionales y sus respectivas pólizas no puede ser considerada como información confidencial al involucrar el uso y aprovechamiento de recursos públicos, además de que su publicidad es una obligación impuesta por la Ley General de Transparencia, se considera que, de conformidad a lo señalado en el artículo 136 del Acuerdo General de Administración VII/2024, la **DGRH** pudiera tener bajo su resguardo la información que pudiera dar cuenta de lo demandado en los **puntos 2** [daños estimados], **3** incisos **h)**, **i)** y **k)** [con relación a bienes patrimoniales], **3** [en su totalidad respecto a bienes vehiculares], **4** con excepción del inciso **d)**, toda vez que dicha información se encuentra estrechamente vinculada con la administración de las pólizas de seguros, facultad encomendada por el precepto normativo aquí citado a la **DGRH**.

En consecuencia, atendiendo a lo señalado por este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la **Dirección General de Recursos Humanos** para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda en los expedientes que para tal efecto aperture respecto a su facultad de administración de las pólizas de seguro, e indique los documentos que pudieran dar cuenta de lo solicitado en los **puntos 2** [daños estimados], **3** incisos **h)**, **i)** y **k)** [reclamaciones respecto a siniestros de bienes patrimoniales], **3** [en su totalidad respecto a bienes vehiculares], **4** con excepción del inciso **d)**, para lo cual, deberá tomar en consideración lo siguiente:

1.- Únicamente deberá emitir un pronunciamiento respecto de los siniestros reportados por la **DGCSJ**, para lo cual, en la notificación de la presente determinación, se le adjuntará el listado en Excel proporcionado por la **DGCSJ**.

¹ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-VT-A-38-2026.pdf>

2.- Tal y como se señaló en el apartado de aspectos atendidos, es posible dar atención a diversos aspectos de lo solicitado en el **punto 3** [con relación a bienes vehiculares], en específico los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)** proporcionando el vínculo de consulta del contrato de seguro de bienes vehiculares que se encuentre vigente y publicado en cumplimiento de una obligación en materia de transparencia.

3.- Respecto a los incisos **h), i) y j)** del **punto 3**, y la totalidad del **punto 4**, con excepción del inciso **d)**, deberá realizar una búsqueda de los documentos que pudieran dar cuenta de lo requerido, sin la necesidad de extraer la información y compilarla en un solo documento, pues esa acción supondría la generación de un documento *ad hoc*. Una vez realizada la búsqueda, deberá emitir un informe en el que se pronuncie respecto a la inexistencia o inexistencia de los documentos que pudieran dar cuenta de lo requerido y en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

Ahora bien, tal y como se mencionó en el antecedente séptimo de la presente determinación, la **DGCSJ** proporcionó el anexo 'Comp de gasto y factura Siniestro CSJ_Ver', sin emitir un pronunciamiento formal sobre la clasificación de dicho documento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la clasificación de los datos contenidos en el anexo 'Comp de gasto y factura Siniestro CSJ_Ver'

'[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

'[...]

SEXTO. Se requiere a la **Dirección General de Recursos Humanos** y a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** en términos del apartado **5** del considerando **segundo** de esta resolución.

[...]". [sic]

TERCERO. Notificación de Resolución. Mediante oficios **CT-268-2026** y **CT-270-2026**, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia notificó a las Direcciones Generales de **Casas de los Saberes Jurídicos** (en lo sucesivo **DGCSJ**) y de **Recursos Humanos** (en adelante **DGRH**), la resolución antes transcrita, a efecto de que dieran cumplimiento a sus resolutivos.



CUARTO. Cumplimiento de la DGCSJ. A través del oficio **DGCSJ-633-2026**, remitido a través de correo electrónico a la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de junio de dos mil veintiséis, la instancia requerida informó lo siguiente:

“[...] derivado del análisis de los documentos en cuestión, por parte de esta Dirección General, se considera que no contienen datos que deban clasificarse como confidenciales o reservados, es decir, se constituyen como información pública. Lo anterior conforme a los siguiente:

- a) Comprobante de gasto. Si bien se advierte información respecto a referencias bancarias y de cheques, se precisa que estas corresponden a datos de la propia Corte, por lo que la misma resulta de carácter público conforme a lo determinado por el Comité de Transparencia en la resolución [CT-CUM-R/A-1-2023](#).

Al respecto, como referencia, cabe hacer alusión al criterio SO/011/2017 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señalaba lo siguiente: *‘Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada’*.

- b) Factura. Si bien se aprecia información relacionada con una persona física, como su RFC y domicilio fiscal, lo cierto es que al tratarse de un proveedor dicha información reviste el carácter de información pública.

Dicho criterio fue establecido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en las resoluciones [CT-CUM-A-26-2022.pdf](#) y [CT-CUM-A-27-2022.pdf](#), en las que se determinó que, además de los datos antes referidos, el folio fiscal, el sello digital del emisor, el sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena original del timbre, el número de serie del certificado digital y los códigos de barras bidimensionales también constituyen información pública cuando obran en facturas emitidas por proveedores o contratistas, lo anterior con independencia de que estos correspondan a personas físicas o morales.

[...]”.

QUINTO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente **CT-CUM/A-39-2026** y ordenó su remisión, a la persona titular de la

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en la resolución del expediente **CT-VT/A-38-2026**, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEXTO. Informe de la DGRH. El treinta de junio de dos mil veintiséis, se recibió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2012-2026**, mediante el cual la **DGRH** informa lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Comité de Transparencia, se adjunta al presente oficio la información que se considera atiende lo requerido. Asimismo, no se omite señalar que para esta Dirección General de Recursos Humanos existe información en determinados rubros que pudiera considerarse como confidencial, en este sentido, quedamos atentos a que el Comité de Transparencia nos instruya si resulta procedente clasificar la información que se señala en las columnas R, S, T, U, V, W e Y.

Lo anterior toda vez que en caso de que se determine por ese H. Comité entregar la información de esos incisos se informa que dentro de la misma se ubican por ejemplo credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), que se componen de los siguientes datos personales: i) fotografía ii) fecha de nacimiento, iii) domicilio, iv) nombre y apellidos, v) clave de elector, vi) CURP, vii) estado, municipio, sección y localidad; comprobantes de domicilio, así como información relativa a los hechos y denuncias presentadas ante las autoridades correspondientes, lo cual se considera información confidencial al contener datos personales en términos del artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia.

[...]”.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, cuyos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (veintinueve de abril de dos mil veintiséis).

No obstante, el artículo Transitorio Quinto del referido Acuerdo General Normativo establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarían sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Análisis. Se recuerda que en la resolución del expediente **CT-VT/A-38-2026**, este órgano colegiado solicitó a la **DGCSJ** y a la **DGRH** que emitieran un pronunciamiento adicional a lo informado por dichas instancias en un primer momento para la atención de la presente solicitud.

El requerimiento realizado a la **DGCJ** se circunscribió a que precisara la clasificación de los datos contenidos en el anexo denominado “Com de gasto y factura Siniestro CSJ_Ver”; en cumplimiento a ello, el área requerida señaló que la naturaleza del documento y de los datos contenidos en él, constituyen información pública, conforme lo siguiente:

1.- Las referencias bancarias y de cheques corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resultan de carácter público conforme a lo señalado en la resolución **CT-CUM-R/A-1-2023**², así como en el criterio con clave de control SO/011/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de los sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos son información pública.

2.- Respecto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio fiscal de una persona física, así como el folio fiscal, el sello digital del emisor, el sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena original del timbre, el número de serie del certificado digital y los códigos de barras bidimensionales, al tratarse de una factura emitida por un proveedor, reviste el carácter de información pública, con apoyo en lo señalado en las resoluciones **CT-CUM/A-26-2022**³ y **CT-CUM/A-27-2022**⁴.

Ciertamente, los datos que obran agregados en el anexo referido, y que son señalados por la **DGCSJ**, ya han sido materia de análisis por este Comité de Transparencia, y sobre los cuales se determinó la viabilidad de ponerlos a disposición como información pública. Si bien, dicha cuestión pudo haber sido referida desde la resolución que da origen a la presente, y proceder a su puesta a disposición en ese momento a la persona solicitante, lo cierto es que, en términos del artículo 102, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia⁵, en correlación con el numeral 17, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁶, son las personas titulares de las áreas y órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los responsables de clasificar la información bajo su resguardo, así como de asegurar su veracidad y su confiabilidad.

² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CUM-R-A-1-2023.pdf>

³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-11/CT-CUM-A-26-2022.pdf>

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-27-2022.pdf>

⁵ “**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

⁶ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”.



Bajo esa premisa, este Comité de Transparencia solicita a la Unidad de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante, **la versión íntegra** del anexo denominado “Com de gasto y factura Siniestro CSJ_Ver”.

Ahora bien, para evaluar el cumplimiento dado por la **DGRH**, se recuerda que el requerimiento realizado en la resolución **CT-VT/A-38-2026** se circunscribió a la búsqueda de documentación que pudiera dar cuenta de lo requerido en los **puntos 2** [daños estimados], **3** incisos **h)**, **i)** y **k)** [reclamaciones respecto a siniestros de bienes patrimoniales], **3** [en su totalidad respecto a bienes vehiculares] y **4** con excepción del inciso **d)**, únicamente con relación a los treinta siniestros reportados por la **DGCSJ**.

Por lo tanto, es importante trae a colación las recomendaciones hechas por este órgano colegiado, en las cuales se refirió la posibilidad de dar cuenta de diversos aspectos con el vínculo de consulta del contrato de seguro de bienes vehiculares que se encuentre vigente y publicado en cumplimiento de las obligaciones dispuestas en las fracciones XXV y XXVI de la Ley General de Transparencia, así como de realizar únicamente una búsqueda de los documentos que atiendan los requerimientos formulados por la persona solicitante, sin la necesidad de la generación de un documento *ad hoc*.

Del oficio de respuesta remitido por la **DGRH**, se desprende que dicha instancia no consideró las recomendaciones realizadas por este Comité de Transparencia, toda vez que no informó sobre el vínculo de consulta del contrato de seguros de mérito, y asimismo adjuntó al oficio de referencia un documento en formato de documento portátil (*PDF* en sus siglas en inglés), en el que realiza un desglose de la información localizada, lo que constituye un documento *ad hoc*.

No obstante, al ya haber realizado ese anexo la **DGRH**, en términos de lo señalado el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia⁷, constituye

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

un registro que documenta el ejercicio de sus atribuciones, por lo que atendiendo a lo señalado por el numeral 131 de dicho cuerpo normativo, es un documento que obra en sus archivos y, en consecuencia, susceptible de ser analizado mediante una solicitud de acceso a la información. En ese sentido, será necesario que su análisis se realice a partir de la información proporcionada en cada una de sus columnas, y relacionarla con los puntos de información pendientes de atención.

Ahora bien, toda vez que el mandato efectuado en la resolución **CT-VT/A-38-2026** a dicha instancia se centra en una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y el documento remitido por la **DGRH** propiamente contiene la recopilación de la información localizada a raíz de esa búsqueda, se tiene por atendido el requerimiento formulado en la resolución de origen, sin perjuicio de que, a partir de su análisis, pueda surgir un requerimiento adicional.

De la lectura del informe rendido por la **DGRH**, se desprende que el anexo remitido se encuentra dividido en columnas identificadas con letras alfabéticas, puesto que refiere que la información de las columnas señaladas con los incisos R, S, T, U, V, W e Y, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial al contener datos personales, en términos del artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia. A pesar de esa precisión, este órgano colegiado, de la revisión del citado anexo, pudo advertir que no se desprenden elementos visuales que denoten con claridad la identificación de las columnas conforme lo señala la **DGRH**, por lo tanto, se considera necesario que, para dotar de claridad su análisis, a lo largo de la presente determinación se refiera a cada una de sus columnas en números arábigos, de manera consecutiva, iniciando de izquierda y partiendo hacia la derecha.

1. Aspectos atendidos.

Respecto al **punto 2** [daños estimados], puede tenerse por atendido con la información proporcionada en la columna 17, en virtud de que, al hacer la suma de los montos en dinero que se indemnizaron, se puede obtener el estimado de los

[...]
IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
[...]"



daños ocasionados en los siniestros ocurridos en las sedes de las Casas de los Saberes Jurídicos (CSJ), en el período determinado en la resolución de origen.

Con relación al **punto 3**, incisos **h)** e **i)** [información de bienes patrimoniales], en los que se requiere conocer la fecha de presentación de la reclamación, así como el monto reclamado, dicha información se puede obtener de lo señalado en las columnas 15 y 16 del documento de referencia, las cuales, de manera expresa señalan en su encabezado “FECHA DE RECLAMACIÓN” y “MONTO RECLAMADO”.

Cabe precisar que, en la resolución del expediente **CT-VT/A-38-2026**, se tuvieron por atendidos los aspectos requeridos en el **punto 3**, incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** **e)**, **f)** y **g)**, respecto a bienes inmuebles afectados por los siniestros acontecidos en las CSJ, con el Contrato abierto número SCJN/DGRM/DPC-048-12/2023, cuya atención se complementa además con lo informado ahora por la **DGRH** en las columnas 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15. De igual manera, se complementa la atención realizada a los incisos **h)**, **i)**, **j)** y **l)** con lo expuesto en las columnas 5, 15, 16 y 17.

Por otra parte, en torno a la totalidad del **punto 3** [información de vehículos], en primer término, se precisa que, de los treinta siniestros informados por la **DGCSJ**, únicamente en los siniestros reportados en las filas identificadas con los numerales 3, 5 y 7 (Guadalajara, Xalapa y Tijuana), se desprende una afectación en bienes vehiculares de las CSJ. Conforme a ello, las columnas 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 permiten dar cuenta de lo requerido en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)**, **e)**, **f)**, **g)**, **h)**, **i)**, **j)**, y **l)** del **punto 3** sobre los bienes que se analizan, al enunciar el nombre de la compañía aseguradora, número de póliza de seguros y su vigencia, su cobertura, suma asegurada, deducible y coaseguro, así como el monto reclamado y el monto indemnizado, cuando así procedió. Sobre esto, se advierte que en el siniestro reportado en la fila número 5 (Guadalajara), la **DGRH** únicamente señaló el número de póliza y seguro, sin emitir un pronunciamiento sobre la demás información; no obstante, dicha cuestión no constituye una premisa para que este Comité de Transparencia le requiera esa información, puesto que la **DGCSJ** informó

que en ese supuesto, el costo de reparación del bien dañado era inferior al deducible de la póliza de seguro, por lo que no se requirió su utilización.

Para culminar con el análisis del **punto 3**, hasta el momento no se ha emitido un pronunciamiento en cuanto a la atención del inciso **k)** de dicho numeral, por medio del cual se demanda el conocer los motivos por los cuales fue negada la indemnización. Ante ello, este órgano colegiado, una vez que la **DGRH** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que informara sobre los documentos que pudieran proporcionarle una atención, o bien, declarar su inexistencia, considera que lo referido por la **DGCSJ** en el anexo que se ordenó poner a disposición de la persona solicitante en la resolución **CT-VT/A-38-2026** atiende dicho aspecto. Se arriba a esa conclusión al considerar que el anexo referido contiene una columna denominada “DICTAMEN DE LA EMPRESA ASEGURADORA”, en cual se señalan los argumentos bajo los cuales la empresa aseguradora no indemnizó o reparó el daño ocasionado a los inmuebles.

En consecuencia, se tienen por atendidos la totalidad de los aspectos solicitados en el **punto 3** de la presente solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, para facilitar la comprensión del razonamiento que llegue a adoptar este Comité de Transparencia respecto de lo solicitado en la totalidad del **punto 4**, con excepción del inciso **d)**, y lo informado por la **DGRH**, se estima que su análisis se realice a partir de lo expuesto en el anexo que se revisa, y a partir de ello, determinar si es posible dar atención a los aspectos requeridos:

- Columna 18: en específico por lo que hace a los siniestros identificados por los consecutivos 6, 9, 12, 15, 21, 23, 24 y 25, reporta que sí se cuenta con una denuncia ante autoridad competente, lo que encuentra relación con el inciso **a)**.
- Columna 19: únicamente en los siniestros identificados con los numerales 6 y 21, informa que sí se cuenta con un número de expediente formado a raíz de las denuncias realizadas, lo que encuentra relación con el inciso **b)**.
- Columna 20: refiere que sí se cuentan con actas administrativas internas levantadas con motivo del acontecimiento de todos los siniestros reportados, con excepción del consecutivo 5, lo que encuentra relación con el inciso **c)**.



- Columna 21: en ninguno de los siniestros se cuenta con reportes por parte de protección civil, requerimiento que se encuentra contenido en el inciso **e**).
- Columna 22: en los siniestros señalados en los numerales 8, 11, 15 y 18, en relación con el inciso **f**), sí se cuentan con dictámenes técnicos en diversas materias.
- Columna 23: en ninguno de los siniestros se cuenta documentos que infieran la intervención de áreas u órganos administrativos y jurisdiccionales, requerimiento que se encuentra contenido en el inciso **g**).
- Columna 24: respecto a todos los siniestros, refiere que sí se cuenta con oficios, memorandos, comunicaciones internas o informes de seguimiento, lo que encuentra relación con el inciso **h**).

Como es de observarse, en la mayoría de los supuestos, la **DGRH** manifestó el sí contar con información que pudiera dar cuenta de lo requerido, la cual, a partir de lo señalado en la columna 25, se encuentra contenida en el expediente que para tal efecto se abrió en los siniestros.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que diversos puntos del anexo remitido por la **DGRH** contienen las abreviaciones “N/A” y “S/N”, las cuales, de conformidad con el vocablo castellano, significan “No Aplica” y “Sin Número”.

Sobre ello, no es necesario que este Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información en la cual se incorporaron esas abreviaturas, pues se advierte que la **DGRH** agotó el principio de búsqueda sobre el documento idóneo que pudiera contener la información solicitada, toda vez que el área requerida realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar documento alguno que diera cuenta de la información solicitada. Dicha circunstancia es igualmente aplicable para lo solicitado en los incisos **i**) y **j**) del **punto 4**.

Bajo ese contexto, se estima que dicho pronunciamiento constituye una respuesta igual a cero, porque la obligación de acceso a la información pública recae sobre aquella documentación que obre en los archivos institucionales con motivo del ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados.

En consecuencia, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva por parte del área competente y no haberse localizado documento alguno que contuviera lo solicitado, este órgano colegiado **determina que la respuesta a esos aspectos es igual a cero**. Lo expuesto es consistente con el criterio SO/014/2023⁸, sostenido en su momento por el entonces INAI.

Por otra parte, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, se ha considerado, en reiteradas ocasiones, que el mismo se satisface con la entrega de los documentos que, con exactitud, refieran a la información que buscan obtener las personas solicitantes. En esa tesitura, aún y cuando la **DGRH** cumplió con el requerimiento realizado por este Comité de Transparencia en el sentido de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, es necesario que algunos de los documentos a partir de los cuales extrajo la información para recopilarla en un solo archivo sean puestos a disposición de la persona solicitante, lo anterior en la medida que la persona solicitante, no solo pide datos o información, sino que requiere documentos fuente o existentes respecto de los siniestros de su interés.

Conforme a ello, la instancia requerida informó a este Comité que algunos de los documentos que contienen la información señalada en los rubros R, S, T, U, V, W e Y, sobre los que se advirtió que corresponden a las columnas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25, albergan datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia, tales como credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), comprobantes de domicilio, así como hechos y denuncias presentadas ante las autoridades responsables.

⁸ "Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."



No obstante, en la presente determinación, únicamente se realizará el estudio de la clasificación como confidencial de la información sobre hechos y denuncias presentadas, en virtud de que, a partir del informe rendido por la **DGRH**, únicamente se cuenta con certeza de esa información pueda estar contenida en los documentos sobre los cuales recae una necesidad de poner a disposición de la persona solicitante.

2. Información confidencial.

Cabe recordar que, en la resolución del expediente **CT-VT/A-38-2026**, la cual es precedente de esta determinación, se realizó un análisis sistemático de la normativa que regula los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese sentido, se determinó que el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política, que reconoce y regula el derecho de acceso a la información, establece como principio general que toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de ser conocida por todas las personas. No obstante, en su fracción II, el propio precepto constitucional reconoce la obligación del Estado de proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de sus titulares. De manera concordante, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna reconoce el derecho de las personas titulares de sus datos personales a acceder a ellos, así como a solicitar su rectificación, cancelación y a manifestar su oposición a su difusión, en los términos que establezca la ley.

De esta manera, la información que se encuentra bajo resguardo de los entes del Estado, por regla general, debe considerarse pública y, por ende, susceptible de acceso. No obstante, existen excepciones a su publicidad, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia.

En el caso en concreto, la información solicitada es clasificada bajo el supuesto normativo contemplado en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia⁹, el cual dispone que se considera **información confidencial** aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Asimismo, establece que la información confidencial no está sujeta a una temporalidad en concreto, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de los datos que en ella se establezcan, sus representantes y aquellas personas servidoras públicas que se encuentren facultadas para su tratamiento.

Para tal efecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos) señala que, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; de esta manera, tenemos que los datos personales son aquellos que permiten la individualización de una determinada persona, con la finalidad de conocer a plenitud su identidad, cualidades, características, o atributos. De igual manera, la Ley General de Protección de Datos contempla la existencia de datos personales de carácter sensible, que son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

En esencia, el tratamiento que deben de darle las personas servidoras públicas a los datos personales debe de regirse por los principios de licitud y finalidad; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11, párrafo primero, 12, 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos¹⁰.

⁹ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹⁰ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”



Para determinar la clasificación de la información relativa a los hechos y denuncias presentadas ante las autoridades correspondientes, debe decirse que la acción de realizar una denuncia ante la autoridad competente se ejecuta ante la necesidad de hacer de su conocimiento la relatoría de hechos que pudieran constituir una falta a las leyes que regulan la convivencia y armonía social y, por lo tanto, pudieran constituir la comisión de un acto delictivo.

En ese sentido, la obligación de realizar una denuncia ante la autoridad investigadora es de toda aquella persona a quien le conste que se ha cometido un hecho constitutivo de un delito, y tratándose de personas que realizan funciones

“Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

[...]

“Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.”

“Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.”

“Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.”

públicas, este deber de incrementa, pues así lo demanda el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹.

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, cuando una instancia, como la **DGRH** o la **DGCSJ** realizaron la denuncia correspondiente, esta no solo se hizo en ejercicio de sus funciones y/o competencias, sino también en cumplimiento de un deber jurídico.

Por lo tanto, el hecho de que la denuncia sea presentada por una instancia administrativa de esta Institución no modifica la naturaleza de la información que se incorpora al documento mediante el cual se formula la denuncia, es decir, no implica que la totalidad de la información que proporcione adquiera, por ese solo hecho, el carácter de información pública.

Sobre ello, se estima adecuado que la totalidad de las denuncias se mantengan como información confidencial, pues las mismas, de conformidad con lo previsto por el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹², se integran el nombre de la persona denunciante y su domicilio (salvo los casos en que la denuncia se haga de manera anónima), la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían hecho y del nombre de las personas que lo hayan presenciado, así como la firma del denunciante e incluso su huella digital.

La anterior conclusión encuentra sentido al examinar que la confidencialidad de una denuncia no debe entenderse limitada exclusivamente a los datos que, de manera expresa, permiten identificar a una persona, como pueden ser su nombre,

¹¹ “**Artículo 222.** Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. [...]”.

¹² “**Artículo 223.** Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.”



domicilio, firma o huella digital. También debe comprender aquella información que, por su contenido y por la relación que guarda con los demás elementos del documento, se encuentra vinculada con una persona identificada o identificable. Bajo esas circunstancias, la relatoría de los hechos acontecidos, así como la denuncia realizada, deben de mantenerse como información confidencial.

Si bien, este Comité de Transparencia, a lo largo de esta determinación, ha sido insistente en señalar que el derecho de acceso a la información se colma al entregar los documentos que se encuentren bajo resguardo de los sujetos obligados a raíz del ejercicio de sus funciones y atribuciones, en el caso en concreto, tratándose de los incisos **a)** y **b)**, del **punto 4**, se considera que sus requerimientos se satisfacen con lo señalado por la **DGRH** en las columnas 18 y 19 del anexo que se analiza, ante la imposibilidad de poner a disposición el documento por el cual se extrajo.

Finalmente, toda vez que este Comité ha agotado el análisis del documento realizado por la **DGRH**, se solicita a la Unidad de Transparencia ponerlo a disposición de la persona solicitante.

3. Información pendiente.

Para culminar con el trámite y atención de la presente solicitud, es necesario que la **DGRH** realice una serie de acciones para poner a disposición de la persona solicitante los documentos sobre los cuales extrajo la información que indexó en el anexo que adjunta a su oficio.

En primer término, se determina que únicamente se tiene la necesidad de entregar los documentos relativos a las actas administrativas internas, dictámenes técnicos y oficios internos (columnas 20, 22 y 24). Dicha circunstancia deriva de que la información contenida en las demás columnas satisface los requisitos contemplados por la persona solicitante, toda vez que su naturaleza se basa en datos específicos tales como número de póliza, cobertura, nombre de empresa

aseguradora, cifras numéricas y fechas. Además, como se refirió en el apartado anterior, la información contenida en las columnas 18 y 19 no resulta procedente su entrega, al tratarse de información confidencial.

Ahora bien, como se asentó en la presente determinación, no se cuenta con la certeza de que los datos que la **DGRH** clasifica como información confidencial tales como credenciales del INE o comprobantes de domicilio, obren dentro de la información de la que se ordenará su puesta a disposición. De igual manera, no se tiene la certeza de la totalidad de los datos que pudieran contener las actas administrativas internas, dictámenes técnicos y oficios internos.

Sobre ello, en la columna 25 del ya referido PDF, señala cuales son los expedientes formados a partir de los siniestros acontecidos en las CSJ que sí contienen uno o varios datos personales, sin precisar en qué documentos se detentan, o bien, cuales son con exactitud esos datos.

Bajo dichas circunstancias, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, 102 tercer párrafo y 131 de la Ley General de Transparencia, en correlación con los artículos 17 y 23, fracciones I, II y II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, se requiere de nueva cuenta a la **DGRH** para que realice las siguientes acciones:

1.- Informe a este Comité sobre los datos contenidos en las actas administrativas internas, dictámenes técnicos y oficios internos (columnas 20, 22 y 24), sobre de los cuales en la columna 25, determinó que si contenían datos personales.

2.- Cotice la elaboración de la versión pública de la información solicitada, a partir de lo dispuesto en las Tarifas de Reproducción de la Información aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La cotización deberá de excluir las constancias que integran aquellos expedientes sobre los que refirió no contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, y por lo tanto, constituyen información pública, sobre de las cuales se ordena su remisión a la Unidad de Transparencia para su entrega a la persona solicitante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-39-2026

Con fundamento en el artículo 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, dichas acciones deberán de realizarse dentro de los **5 días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se tienen por atendidos los aspectos precisados en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos que realice las acciones precisadas en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.

QUINTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante lo indicado en el presente asunto.

Notifíquese a las instancias responsables, a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.”